



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0523/15

Referencia: Expedientes números TC-08-2014-0001 y TC-08-2014-0021, relativos al recurso de casación incoado por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche contra la Sentencia núm. 1226/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 La Sentencia núm. 1226/2011, objeto del presente recurso de casación, fue dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche el trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), contra la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

1.2 No consta la notificación de la sentencia anteriormente descrita.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1 En el presente caso, el recurrente, señor Francisco Ernesto Castillo Arache, apoderó a la Suprema Corte de Justicia de dos recursos de casación contra la sentencia anteriormente descrita, el primero, mediante escrito depositado el tres (3) de febrero de dos mil doce (2012), remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014); el segundo, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), apoderado a este tribunal constitucional el dos (2) de enero de dos mil catorce (2014). Los referidos recursos se fundamentan en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2 La notificación del recurso anteriormente descrito se realizó mediante el Acto núm. 530/12, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1 El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo interpuestas por el señor FRANCISCO ERNESTO CASTILLO ARECHE, y en consecuencia RECHAZA la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;

SEGUNDO: DECLARA el procedimiento libre de costas, por ser una Acción (...).

La Sentencia: Que antecede ha sido dada y firmada por el Magistrado PEDRO REYNALDO VÁSQUEZ LORA, el mismo día, mes y años citados, la cual fue leída en Audiencias Públicas por mí, Secretaria que certifica. CERTIFICO Y DOY FE Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido, firmo y sello, a solicitud de la parte interesada, hoy día __ del mes de _____ del año Dos Mil _____ (20 __).

3.2 Los fundamentos dados por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que razonando en el contexto de los hechos conforme a la documentación que obra en el expediente, no se avizora en lo más mínimo, mucho menos se vislumbra que en la especie los hechos conjugados tipifique o den como tipología alguna una alegada conculcación derecho fundamental, porque de los que se trata es del suministro de la información que supuestamente ha afectado el buen puntaje crediticio del hoy impetrante, que así las cosas es pertinente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advertir que tal como lo establece la Ley 288-05 sobre Sociedades de Información Crediticia, DATA CRÉDITO o como es denominada en la Ley “BURÓ DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BIC)” es una sociedad cuyo fin y objeto es recopilar, organizar, almacenar, conservar, comunicar, transferir o transmitir Datos sobre Consumidores, bienes o servicios relacionados con éstos, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos, las Entidades Públicas definidas en la presente Ley, u otras de carácter y dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza, a través de procedimientos técnicos automatizados o no, en forma documental, digital o electrónica, tal como lo establece la mentada ley, y en buen derecho, toda persona que requiera conocer del historial financiero basta con solicitar el mismo, porque en el dossier del expediente no reposa en modo alguno, ni la solicitud, ni un estado sobre el historial del impetrante, es decir que las cosas se encaminan por su génesis, si no existe en forma concreta los hechos que alegan, no será viable disponer la entrega de las informaciones que requieres, pero además, si bien el habes data procura que a la persona le sea entregada información que aparece en su data crédito, debe solicitar, previo pago por la emisión del historial de crédito, una vez con la herramienta en sus manos, lo idóneo es solicitar al buró los datos de la empresa que suministro la información, que en modo alguno puede ser negada por el buró, de ser así, procede la acción de habes data, y en ese mismo orden agenciarse de las correcciones e inexactitudes, pero no como en el caso de la especie en el que el impetrante requiere que se orden la entrega de un historial crediticio, sin siquiera solicitárselo al buró de información, por lo que la acción que nos ocupa procede rechazarla;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1 El recurrente, Francisco Ernesto Castillo Areche, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) Falta de ponderación del Acto No. 401/2011, traducido en desnaturalización y falta de base legal:

ATENDIDO 7: A que dicho Fallo, adolece del vicio de Falta de Base Legal, ya que el Tribunal a-quo, en la ponderación que hace en la parte in-fine de la Pág. 25, que es donde descansa el fundamento para rechazar la demanda, asegura que:

(...) porque en el dossier del expediente no reposa en modo alguno, ni la solicitud, ni un estado sobre el historial del impetrante, es decir que las cosas se encaminan por su génesis, si no existe en forma concreta los hechos que alegan, no será viable disponer la entrega de las informaciones que requiere, pero además, si bien el habeas data procura que a la persona le sea entregada la información que aparece en su data crédito, debe solicitar, previo pago por la emisión del historial de crédito, una vez con la herramienta en sus manos, lo idóneo es solicitar al buró los datos de la empresa que suministró la información, que en modo alguno puede ser negada por el buró, de ser así, procede la acción de habeas data, y en ese mismo orden agenciarse de las correcciones e inexactitudes, pero como en el caso de la especie en el que el impetrante requiere que se ordene la entrega de un historial crediticio, sin siguiera solicitárselo al buró de información, por lo que la acción que nos ocupa procede rechazarla.

b) Contradicción de motivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO 8: A que es la Sentencia impugnada en apelación, que en su Pág. 12, al hacer un recuento de los documentos que reposan en el Expediente, menciona en el No. 4 dicho acto procesal, pero no lo pondera en su motivación:

4.- Acto No. 40112011 de fecha 05 de Julio 2011, instrumentado por el ministerial JUAN PABLO LANTIGUA GARCIA, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional. Recibido y firmado por la parte Recurrída DATA-CREDITO.

ATENDIDO 9: A que precisamente es mediante el indicado acto que en su Numeral 5, el señor FRANCISCO ERNESTO CASTILLO ARECHE, ante el fracaso de todas las diligencias amigables, con dicho emplazamiento procede a intimar y poner en mora al Buró de Informaciones Crediticias DATA-CREDITO, para que en el improrrogable plazo de un día franco, procediera:

5.- ENTREGAR UNA CERTIFICACION, COMUNICACIÓN O DOCUMENTACION, respecto de la situación CREDITICIA, FINANCIERA, REGISTRAL O ECONOMICA, del actual registro y archivo en el que aparece su persona dentro de SU DATA O SERVICIOS AL PUBLICO QUE MI REQUERIDO DA, DICHA CERTIFICACION, COMUNICACION DOCUMENTACION DONDE HAGA CONSTAR LA FUENTE O EL FUNDAMENTO DE LA SUPUESTA DEUDA AL QUE SE LE IMPUTA A MI REQUERIENTE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1 El recurrido, Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), no ha depositado escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado mediante el Acto núm. 530/12, del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

6. Pruebas documentales

6.1 En el presente recurso figuran presentadas entre otras pruebas, las siguientes:

6.1.1 La Sentencia núm. 1226/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).]

6.1.2 Memorial de casación presentado por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche contra la sentencia anteriormente descrita.

6.1.3 Acto núm. 530/12, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).

6.1.4 Copia Acto núm. 401/2011, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Lantigua García, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del municipio Distrito Nacional el cinco (5) de julio de dos mil once (2011), mediante el cual la parte recurrente intima a la parte recurrida a hacer entrega de datos crediticios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

7.1 Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá dos recursos de revisión, en razón de que aunque en relación con ellos se abrieron dos expedientes: TC-08-2014-0001 y TC-08-2014-0021; entre ellos existe un evidente vínculo de conexidad, ya que se interpusieron dos recursos de casación en fecha distinta, pero en contra de la misma sentencia núm. 01226/2011, además de coincidir en cuanto a las partes, alegatos y argumentos.

7.2 La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

7.3 La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso, y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

8. Síntesis del conflicto

8.1 En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina con ocasión de una solicitud de préstamo comercial que hiciera el señor Francisco Ernesto Castillo Areche, la cual fue rechazada, debido a que el reporte de información crediticia mostraba en su contra otras deudas pendientes. Ante tal situación, el señor Castillo Areche solicitó dicho reporte crediticio ante la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito). La referida solicitud no fue correspondida, por lo que Castillo Areche accionó en amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 1226/2011. Dicha sentencia fue recurrida en casación dos veces, recursos que se conocen en la especie.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

9.1 En la especie, antes de analizar la competencia de este tribunal, conviene precisar algunos detalles procesales:

9.1.1 La parte recurrente sometió el primer recurso de casación contra una decisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante Resolución núm. 1340-2014, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia para conocer del referido recurso y, en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal. La decisión establece, textualmente, lo siguiente:

Primero: Declara su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por Francisco Ernesto Castillo Areche, contra la sentencia No. 01226/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2011, en acción de amparo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución; Segundo: Remite el expediente al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes.

9.1.2 De igual modo la parte recurrente sometió un segundo recurso de casación contra la misma decisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante Resolución núm. 4048-2013, del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocer del referido recurso y, en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal. La decisión establece, textualmente, lo siguiente:

Primero: Declara su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por Francisco Ernesto Castillo Areché, contra la sentencia No. 001226/2011, el 30 de diciembre de 2011, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución; Segundo: Remite el expediente al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes;

9.1.3 En la especie, los recursos de casación incoados por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche fueron interpuestos el tres (3) de febrero de dos mil doce (2012) y el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012); esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento que para la acción de amparo que establece la Ley núm. 137-11, por lo que se advierte que la Ley núm. 437-06 había sido derogada, de lo que resulta que una sentencia dictada con ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en revisión ante este tribunal, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9.1.4 Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos, entre otras, en la Sentencia TC/0101/15, en la cual se estableció que al haber sido iniciada la acción de amparo –en este caso el 3 de febrero de 2012–, el juez a quo debió aplicar y realizar las motivaciones conforme a lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la referida ley núm. 137-11, y no en una ley derogada, como lo es la Ley núm. 437-06, por lo cual se verifica que con dicha actuación resultaron vulnerados, tanto el derecho a la tutela judicial efectiva, como el debido proceso, motivos por los cuales dicha sentencia deviene nula.

9.1.5 En razón de lo anterior, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la indicada ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, tal y como se ha señalado previamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, TC/0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– a los recursos de casación interpuestos por la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de dos recursos contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

9.1.6 En tal virtud, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

10.1 El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente proceso permitirá al Tribunal Constitucional exponer y desarrollar cómo inciden las disposiciones de la Constitución en el acceso de los ciudadanos a su información privada, en específico la crediticia.

11. Sobre el fondo de los recursos de revisión

11.1 El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) La parte recurrente, Francisco Ernesto Castillo Areche, persigue la revocación de la Sentencia núm. 1226/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011), fundamentado en el alegato de la falta de ponderación sobre el Acto núm. 401/2011, instrumentado por el señor Juan Pablo Lantigua García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de julio de 2011, mediante el cual solicitaba su historial crediticio o reporte de crédito.

b) En lo relativo al referido señalamiento resulta contradictorio el hecho de que el tribunal de amparo adujera la existencia de un documento el cual no fuera debidamente ponderado. En efecto, es necesario establecer que entre los motivos dados por dicho juez, se afirma, por una parte, la existencia del Acto núm. 401/2011, dentro de los documentos que componen el expediente, y, por otra parte, sostiene que en el dossier del expediente no reposa ningún tipo de solicitud de reporte de crédito. En ese sentido, tomando en cuenta que no fueron considerados todos los medios probatorios envueltos en el proceso, ya que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejaron fuera de análisis elementos esenciales de la litis, podemos concluir que el juez de amparo no estuvo en condiciones de tomar una decisión ponderada.

c) Cónsono con lo expuesto precedentemente, se procederá a anular de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, por haber incurrido en falta de valoración respecto al documento señalado.

d) En ese sentido, en la especie procede que este tribunal constitucional, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013; TC/0012/14, del 14 de enero de 2014; y TC/0127/14, del 25 de junio de 2014, se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

e) La acción de hábeas data incoada por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche contra la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), procura la entrega de su historial crediticio, a fines de que fueran eliminados los datos que figuran de forma injusta en su contra, toda vez que aparece como titular de una deuda que desconoce.

f) Este tribunal verifica que en el conjunto de documentos que conforman el expediente se ha podido constatar la existencia del Acto No. 401/2011, del cinco (5) de julio de dos mil once (2011), instrumentado por el señor Juan Pablo Lantigua García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se requiere de Data Crédito un historial crediticio o reporte de crédito correspondiente al accionante señor Francisco Ernesto Castillo Areche. Así, el documento citado señala en su página 2, punto 5, lo siguiente:

Que mi requeriente LE INTIMA FORMALMENTE, para que en el Plazo improrrogable de Un (1) día franco, a partir de la presente notificación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceda a ENTREGAR UNA CERTIFICACIÓN, COMUNICACIÓN O DOCUMENTACIÓN, respecto de la Situación CREDITICIA, FINANCIERA, Registral o ECONÓMICA, del actual registro y archivo en el que aparece su PERSONA dentro de SU DATA O SERVICIOS AL PUBLICO QUE MI REQUERIDO DA, DICHA CERTIFICACIÓN, COMUNICACIÓN O DOCUMENTACIÓN DONDE HAGA CONSTAR LA FUENTE O EL FUNDAMENTO DE LA SUPUESTA DEUDA AL QUE SE LE IMPUTA A MI REQUERIENTE.

g) Producto de la existencia del documento antes citado, este tribunal constitucional ha podido establecer que el señor Francisco Ernesto Castillo Areche solicitó, válidamente, su historial crediticio o reporte de crédito vía acto de alguacil, de modo que ejerció dicha acción de forma adecuada y comprobable, lo que debió llevar a la entidad Data Crédito a suministrar los datos requeridos, situación que este colegiado rectifica.

h) Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos que además del derecho de las personas a conocer o tener acceso a la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, también les asiste el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, por tratarse de datos sensibles, falsos, inexactos, tendenciosos o discriminatorios.

i) Este colegiado reitera sus reflexiones contenidas en sentencias anteriores, como la TC/0204/13, donde establecimos que el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo que le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio. Es por ello que el artículo 70 de nuestra Constitución, dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

j) Asimismo, en la señalada decisión delimitamos que esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

k) En estos mismos términos se expresa el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al establecer:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que estamos en presencia de una modalidad de amparo particular y con características propias.

l) En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, en sus sentencias T-176, de 1995; T-657, de 2005, y T-067, del 1 de febrero de 2007, ha establecido que “... el derecho al hábeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

m) En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente sentencia se fijará un astreinte en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto es el siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

n) La referida astreinte se fijará en beneficio de una institución pública, específicamente al Patronato de Lucha contra el Cáncer, en aplicación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), cuyo contenido es el siguiente:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.

o) En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procede acoger la presente acción de hábeas data interpuesta por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche en contra de la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A (Data Crédito), al haberse verificado la solicitud de historial crediticio, ordenándole a la referida entidad que proceda a suministrar el correspondiente reporte de crédito.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos y razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de hábeas data interpuesto por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche contra la Sentencia núm. 01226/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 01226/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche el trece (13) de septiembre de dos mil once (2011) contra la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) y la Superintendencia de Bancos.

CUARTO: OTORGAR un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) para que proceda a la entrega del historial crediticio o reporte de crédito del señor Francisco Ernesto Castillo Areche.

QUINTO: FIJAR un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (\$5,000.00) diarios a favor del Patronato de Lucha contra el Cáncer, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) a la Superintendencia de Bancos.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), a la Superintendencia de Bancos, y al señor Francisco Ernesto Castillo Areche.

OCTAVO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario